



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio.

Rad. 080014053009 – 2023 – 00430 – 01

Demandante: Annova Áreas Innovadoras S.A.S.

Demandado: Carlos Enrique Román Ochoa - Luis Enrique Román Roncallo – VTA Modular S.A.S.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra de los autos de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se negó el decreto de varias medidas cautelares.

3. Fundamentos del recurso

Sostiene la recurrente que el precedente consignado por la CSJ en sentencia STC-1768 del 1º de marzo de 2023, posibilita el decreto de medidas cautelares respecto al cincuenta por ciento (50%) de los bienes del cónyuge que no ha sido demandado.

4. Consideraciones del juzgado.

La sociedad Annova áreas innovadoras S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Carlos Enrique Román Ochoa, Luis Enrique Roman Roncallo y la sociedad Vta Modular S.A.S. con el objeto de obtener el pago de las condenas impuestas por la Superintendencia de Industria



y Comercio.

Junto con la demanda, presentó el ejecutante solicitud de medidas cautelares, entre las que relacionó el embargo y secuestro de bienes pertenecientes a la sociedad Vta Inversiones S.A.S. que – según informó – es controlada por la señora Elia Isabel Roncallo Bohórquez, cónyuge del demandado Carlos Enrique Roman Ochoa.

El juzgador de primera instancia negó la petición de cautelares, atendiendo a que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes y será responsable por las obligaciones que adquiera, decisión que al ser recurrida horizontalmente, se mantuvo, agregando que los embargos y secuestros solamente proceden respecto a bienes de los demandados.

Advertido lo anterior, debe el juzgado mantener la decisión de primera instancia, habida cuenta que al ser analizado el precedente traído por el apelante, no habilita, ni deja la más mínima posibilidad de decretar y practicar medidas cautelares en contra del cónyuge que no ha sido demandado en juicio de ejecución.

Nótese que el estudio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, se surtió respecto al trámite de proceso liquidatorio de sociedad patrimonial y no frente a uno de ejecución.

La aplicación del precedente judicial frente a un caso concreto, impone examinar su pertinencia y semejanza respecto a los problemas jurídicos resueltos, circunstancia que en el sub-lite no acontece, dado se trata de asuntos distintos en cuanto a su naturaleza y materia.

Téngase en cuenta que, al interior del presente asunto se ventila la



ejecución de una obligación, mientras que en aquel lo que se pretende es liquidar y extinguir una relación patrimonial de dos (2) personas que han estado ligadas por un vínculo legal, natural o de hecho, por lo que ninguna similitud se presenta en cuanto al contenido y los problemas jurídicos que deben resolverse.

Si en gracia de discusión se admitiera que, se encuentra en curso el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, la decisión del juez frente a la medida cautelar debe ser la misma, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 599 ritual civil, los embargos y secuestros deberán recaer únicamente sobre los bienes del ejecutado, condición que para el caso concreto no ostentan la sociedad Vta Inversiones S.A.S. ni la señora Elia Isabel Roncallo Bohórquez.

De manera que, no es cierto que por el hecho de existir sociedad conyugal vigente, entre el demandado Carlos Enrique Román Ochoa y la señora Elia Isabel Roncallo Bohórquez, el juez queda habilitado para decretar medida cautelar sobre bienes de ésta última, ya que amén de no ser demandada en el juicio de ejecución, conforme a la ley le asiste la libre administración de sus bienes y responderá por las obligaciones que adquiriera a título personal.

En los anteriores términos, el Despacho estima necesario confirmar la providencia impugnada, fechada 13 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Confirmar la providencia de fecha, origen y contenido indicados en



el presente proveído.

2. Declarase que no hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.
3. Remítase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82c0a4eaddbdb1091106942b52522dd72170bf6de92f1443f744b2897b2d3d**

Documento generado en 22/08/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>